

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

TOMÁS HERNÁNDEZ SANTA

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN

Recurrido

KLRA202100610

*Revisión*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Confinado Núm.  
7-78602

Sobre:  
Reclasificación de  
Custodia

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2022.

I.

El señor Tomás Hernández Santa se encuentra confinado en la Institución Correccional Ponce Principal cumpliendo una *Sentencia* de 424 años. El 3 de septiembre de 2021 el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT), emitió *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento* en el que ratificó el nivel de custodia mediana que Hernández Santa tiene. El CCT fundamentó el *Acuerdo* en que,

[d]urante este periodo de evaluación, no se menosprecian los ajustes presentados ya que cumple con su plan institucional. Sentenciado a 424 años, por múltiples casos de naturaleza grave, que atentan contra la dignidad humana. Posee “Detainer” Federal. Fue reclasificado de custodia máxima a custodia mediana el 10 de julio de 2010, aproximadamente 11 años. El mínimo de su sentencia está pautado para el 19 de mayo de 2098, restándole 77 años para el mismo. Su fecha provista de excarcelación está pautada para el 19 de marzo de 2218, restándole 197 años para extinguir la misma. Entendemos que debe seguir demostrando interés en su proceso rehabilitativo y cumplir con el plan institucional asignado. Así las cosas, deberá continuar en su custodia con medianas restricciones físicas, en donde puede participar de programas actividades y tratamientos sin necesidad de medidas de vigilancia extremas. Se utiliza la modificación no discrecional,

más de 15 años antes de la fecha máxima del referido para libertad bajo palabra y Orden de Deportación.

Ubicación actual

Por disposición del confinado y necesidad de servicio

Para que continúe bonificándose del programa educativo

El 01 de julio de 2021 fue reevaluado por Salud Correccional, no ameritó las Terapias de Trastornos Adictivos.

Completó las Terapias del NRT en el 1997 y el 23 de abril de 2010 le fue realizada la Evaluación Psicológica

Por evidencia de estudios y labores realizadas.

El 20 de septiembre de 2021, Hernández Santa instó al CCT *a reconsiderar el Acuerdo*. En síntesis, arguyó que, aunque la parte objetiva de la escala refleja un resultado correspondiente a custodia mínima, el CCT aumentó indebidamente su nivel de custodia a mediana utilizando modificaciones no discrecionales inaplicables por excepción a Hernández Santa. Evaluada la *Petición de Reconsideración*, el 7 de octubre de 2021, el CCT denegó la misma. Al así actuar, el CCT consignó que,

[s]omete recurso de reconsideración sobre custodia por estar en desacuerdo con las determinaciones tomadas por el comité de Clasificación y Tratamiento en su reunión del 3 de septiembre de 2021.

El Manual para la Clasificación de Confinados según enmendado, señala que para cumplir con estos objetivos el Comité de Clasificación y Tratamiento debe tomar en consideración los siguientes datos básicos: delitos y sentencias actuales, historial delictivo anterior y encarcelamientos previos bajo el Departamento de Corrección y Rehabilitación, fecha prevista de excarcelación, historial disciplinario, órdenes de detención o arresto, y de participación en programas, entre otros.

En el caso que nos ocupa, cumple sentencia de 424 años en prisión por los delitos de Artículo 10 de la Ley de Armas, 3 cargos de Ley de Sustancias Controladas, Violación, Sodomía, Robo, Artículo 8 de la Ley de Armas (32 casos), Artículo 6 de la Ley de Armas (40 cargos), Robo (35 cargos), Impostura (2 cargos), Fuga Menos Grave, Artículo 8ª de la Ley de Armas (10 casos), Artículo 7 de la Ley de Armas (3 casos), Restricción a la Libertad Agravada (5 casos), Ley de Tránsito, Tentativa de Robo (2 casos), Sodomía, Actos Lascivos, Artículo 5 de la Ley de Armas (12 casos), Ley 141, Artículo 32 A de la Ley de

Arma, Secuestro, Fuga, Tentativa Asesinato y Artículo 237 Código Penal. Cumple el mínimo el 19 de mayo 2098 y el máximo de la sentencia el 19 de marzo de 2218. Reclasificado en custodia mediana desde el 10 de junio de 2010.

Según establece el Manual para la Clasificación de Confinados según enmendado, las modificaciones no discrecionales son requisitos obligatorios de necesidad de vivienda especial.

En el caso de la Modificación no Discrecional “Mas de 15 años antes de la fecha máxima de Libertad Bajo Palabra” establece que al confinado que le resta por cumplir más de 15 años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra se deberá ubicar en una institución de custodia mediana. El mínimo esta para el 19 de mayo de 2098. Por otro lado, hay otra Modificación no Discrecional aplicable en este caso y es “Orden de Deportación” que sugiere que, si hay una orden expedida contra un confinado la cual informa a las autoridades que tiene al confinado en su custodia, que otra jurisdicción tiene la intención de asumir la custodia del confinado cuando este sea puesto en libertad. Estos individuos deber ser asignados a una institución de seguridad mediana.

Tomamos conocimiento de que completo el cuarto año de Escuela Superior. Además, el 23 de abril de 2010, se le realizo una evaluación psicológica por parte del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento.

Por otro lado, el Comité de Clasificación y Tratamiento considero otros aspectos establecidos en el Manual para la Clasificación de Confinados como lo es la fecha de excarcelación 19 de marzo de 2218, (dentro de 197).

Así las cosas, la evaluación realizada por el Comité de Clasificación y Tratamiento fue tomada en consideración la totalidad del expediente y los aspectos establecidos en el Manual para la Clasificación de Confinados al momento de evaluar la custodia (delito, sentencia, fecha prevista de excarcelación, historial delictivo, historial disciplinario y la participación en programas).

Se concurre con los acuerdos fundamentos tomados por el Comité de Clasificación y Tratamiento.

Por todo lo antes señalado, deberá permanecer en custodia mediana.

Aún inconforme, el 29 de noviembre de 2021, Hernández Santa acude ante nos mediante *Petición de Revisión Administrativa*.

Plantea:

**ERRÓ LA SUPERVISORA DE LA OFICINA DE CLASIFICACIÓN DE CONFINADOS DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN AL CONFIRMAR LA DETERMINACIÓN DEL COMITÉ**

**DE CLASIFICACIÓN RESPECTO A LA ÚLTIMA EVALUACIÓN Y ASIGNACIÓN DE CUSTODIA DEL CONFINADO RECURRENTE AL:**

**A. VIOLAR EL DEBIDO PROCESO DE LEY – ENCONTRADO EN EL MANUAL PARA LA CLASIFICACIÓN DE CONFINADOS (NÚM. 9151, 22 DE ENERO DE 2020), ESPECÍFICAMENTE EL APÉNDICE (K), SECCIÓN III, INCISO C (INSTRUCCIONES PARA FORMULARIO DE RECLASIFICACIÓN DE CUSTODIA) – NEGARLE INJUSTIFICADAMENTE EL NIVEL DE CUSTODIA QUE LE CORRESPONDE (CUSTODIA MÍNIMA EN UNA INSTITUCIÓN DE MEDIANA SEGURIDAD).**

**B. ABUSAR DE SU DISCRECIÓN AL DESCARTAR SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA DÉCADA DE BUENA CONDUCTA, OBSERVANCIA DEL PLAN INSTITUCIONAL ASIGNADO Y AJUSTES POSITIVOS CON ÚNICO FIN DE IGNORAR LAS DISPOSICIONES ENCONTRADAS EN EL NUEVO MANUAL PARA LA CLASIFICACIÓN DE CONFINADOS (NÚM. 9151, 22 DE ENERO DE 2020) – APÉNDICE (K), SECCIÓN III, INCISO C (INSTRUCCIONES PARA FORMULARIO DE RECLASIFICACIÓN DE CUSTODIA) - PARA MANTENERLO EN UN NIVEL DE CUSTODIA MAYOR AL QUE ES ACREEDOR, INCUMPLIENDO ASÍ CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE REHABILITACION.**

El 10 de diciembre de 2021 le ordenamos a la parte recurrida, Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento), que en el término de veinte (20) días fijara su posición a la luz de las nuevas disposiciones del Reglamento 9151.<sup>1</sup> El 10 de enero de 2022 el Departamento presentó *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Sostuvo que el *Dictamen* del CCT respetó el carácter no discrecional impuesto por el nuevo Reglamento por lo que la *Resolución* recurrida debía ser confirmada.<sup>2</sup>

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso que nos ocupa.

<sup>1</sup> Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020.

<sup>2</sup> El 21 de enero de 2022 Hernández Santa presentó *Réplica Urgente a Moción en Cumplimiento de Orden*. El 25 de enero de 2022 el Departamento presentó *Moción Solicitando el Desglose de “Réplica Urgente a Moción en Cumplimiento de Resolución*. El 28 de enero de 2022 Hernández Santa presentó *Moción Urgente en Oposición a Solicitud de Desglose* (sic).

## II.

## A.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. VI, Sección 19,<sup>3</sup> establece como política pública de gobierno reglamentar las instituciones correccionales de modo que sirvan efectivamente sus propósitos y faciliten el tratamiento adecuado de su población que haga posible su rehabilitación moral y social. Corolario de dicha política pública, la Ley Orgánica del Departamento de Corrección y Rehabilitación,<sup>4</sup> dispone para que la agencia diseñe y formule la reglamentación interna para los distintos programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de los miembros de la población penal.<sup>5</sup>

La clasificación de un confinado es un asunto sobre el cual las agencias de corrección tienen gran discreción.<sup>6</sup> En *Pueblo v. Falú Martínez*,<sup>7</sup> al examinar la situación de los reclusos en instituciones penales de Puerto Rico, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

[N]o podemos ignorar que quienes cumplen condenas de prisión están privados, por sus propios merecimientos, de uno de los más sagrados derechos del ser humano: el derecho a la libertad. Ello obliga a un régimen disciplinario riguroso para la protección de la sociedad y para la protección de ellos mismos.

...Los medios noticiosos nos informan casi a diario de agresiones, muertes, amotinamientos y fugas de nuestras prisiones. La evitación de tales males obliga a que se tomen medidas no siempre deseables, pero claramente necesarias. [...]

Las prisiones son lugares de cautiverio involuntario de personas que no han sido capaces de ajustarse a las normas de convivencia pacífica y ordenada, dispuestas por la sociedad en sus leyes. Su peligrosidad y la protección de los empleados, personal administrativo, visitantes y de ellos mismos obligan a que se tomen rigurosas medidas de seguridad...

---

<sup>3</sup> 1 LPRA.

<sup>4</sup> Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII.

<sup>5</sup> Art 7, 3 LPRA Ap. XVIII.

<sup>6</sup> Véase, *McKune v. Lile*, 536 US 24, 26 (2002); *McCord v. Maggio*, 910 F.2d 1248, 1250 (5th Cir. 1990); *Wilkerson v. Maggio*, 703 F.2d 909, 911 (5th Cir., 1983); *Luong v. Hatt*, 979 F.Supp. 481, 483 (N.D.Tex., 1997); *Leibowitz v. U.S.*, 729 F.Supp. 556, 563 (E.D.Mich., 1989) *Groseclose v. Dutton*, 609 F.Supp. 1432, 1446-47 (D.C.Tenn., 1985).

<sup>7</sup> 116 DPR 828, 835-836 (1986).

El Departamento de Corrección aprobó el Manual para la Clasificación de los Confinados, Reglamento Núm. 9151,<sup>8</sup> con el objetivo de reglamentar los asuntos relacionados a la clasificación y custodia de un confinado. El Manual para la Clasificación de los Confinados establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas del Departamento.<sup>9</sup> Además, define la clasificación de los confinados como “la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, que continúa desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación”.<sup>10</sup>

La determinación administrativa en cuanto al nivel de custodia exige que se realice de acuerdo a un adecuado balance de intereses.<sup>11</sup> Por un lado, el interés público de lograr la rehabilitación del confinado y el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal. Por el otro, el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia.

Además, los cambios en el nivel de custodia envuelven el análisis de factores subjetivos y objetivos que requieren del conocimiento del Departamento.<sup>12</sup> Entre los criterios subjetivos están: (1) el carácter y actitud del confinado; (2) la relación entre este y los demás confinados y el resto del personal correccional; y (3) el ajuste institucional mostrado por el confinado. Como parte de los criterios objetivos se encuentran: (1) la magnitud del delito cometido; (2) la sentencia impuesta; y (3) el tiempo cumplido en confinamiento. También, existen las modificaciones discrecionales que permiten aumentar o disminuir el nivel de custodia entre los

---

<sup>8</sup> Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020.

<sup>9</sup> Íd., Propósito, pág. 2.

<sup>10</sup> Íd., Introducción, pág. 1; Véase, además, *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 608 (2012).

<sup>11</sup> *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005).

<sup>12</sup> Íd.

cuales se encuentran la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas, el que el confinado sea de difícil manejo, entre otras.<sup>13</sup>

El Reglamento Núm. 9151 reconoce cuatro niveles de custodia que se basan en el grado de supervisión que se requiere, estos son: máxima, mediana, mínima y mínima/comunidad. La Sección 1 del Reglamento Núm. 9151 define los distintos niveles de custodia, en lo pertinente,

[...]

**MEDIANA:** Confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. Se requiere de dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes, ya sean de rutina o de emergencia, fuera de la institución, y se utilizarán esposas con cadenas en todo momento. A discreción de los oficiales de escolta, se podrán utilizar otros implementos de restricción.

**MÍNIMA:** Confinados de la población general que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión. Estos confinados son elegibles para los programas de trabajo y actividades en la comunidad compatibles con los requisitos normativos. Estos individuos pueden hacer viajes de rutina o de emergencia fuera de la institución sin escolta, cuando tengan un pase autorizado y pueden ser escoltados sin implementos de restricción.

[...] <sup>14</sup>

La Sección 2, Parte V (D), del Manual de Clasificación de Confinados, dispone que el CCT revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana.<sup>15</sup> Este dictamina que el nivel de custodia de los confinados clasificados en

---

<sup>13</sup> Íd., págs. 352-353.

<sup>14</sup> Sección 1, Definiciones Claves y Glosario de Términos, pág. 9.

<sup>15</sup> Reglamento Núm. 9151, Sección 2, Parte V (D), pág. 23-24.

custodia máxima se revisará cada seis (6) meses, después de un (1) año de clasificación como confinado de custodia máxima. Igualmente, ordena que el CCT revise anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana.<sup>16</sup>

Esta revisión periódica está regulada por el aludido Reglamento de Clasificación.<sup>17</sup> El término “reclasificación” se define como la “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia”.<sup>18</sup> Las revisiones de clasificación o reclasificaciones pueden ser de tres (3) tipos: (1) revisiones de rutina; (2) revisiones automáticas no rutinarias; y (3) solicitudes de reclasificación presentadas por los confinados.<sup>19</sup>

Sin embargo, la reevaluación de custodia no necesariamente tendrá como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada.<sup>20</sup> El objetivo primordial de la reevaluación de custodia es supervisar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir.<sup>21</sup> La reevaluación de custodia, a pesar de que se parece a la evaluación de custodia inicial, recalca aún más la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión.<sup>22</sup> En *López Borges v. Adm. Corrección*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico argumentó en cuanto a la determinación de reclasificación, qué:

Si bien es cierto que la reducción del nivel de custodia no es el único fin de la reevaluación de custodia, cuando el análisis del expediente arroja que el confinado merece un nivel de custodia menor, no se puede negar la reducción utilizando el argumento de que la reevaluación hubiese podido resultar en medidas diferentes, como la participación en programas de adiestramiento o contra la adicción. Esto, menos aun

---

<sup>16</sup> Íd.

<sup>17</sup> Íd., Sección 7, págs. 48-56.

<sup>18</sup> Íd., Sección 1, Definiciones Claves y Glosario de Términos, pág. 12.

<sup>19</sup> Íd., Sección 7, Parte III (B) (1, 2 y 3), págs. 49-50.

<sup>20</sup> Íd., Sección 7, Parte II, pág. 48.

<sup>21</sup> Íd.

<sup>22</sup> Íd.



cuando el confinado ya ha completado todos los programas y el próximo paso para su rehabilitación tiene que ser la reducción de custodia. De igual manera, el que el Manual haga la salvedad de que el proceso de reevaluación no siempre conlleva un cambio de custodia no significa que se puede ratificar la custodia actual aunque las circunstancias exijan lo contrario.<sup>23</sup>

Debemos apuntalar que el proceso para llevar a cabo las reclasificaciones periódicas es el establecido en el *Formulario de Reclasificación de Custodia*. La escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en criterios objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. Los factores considerados en el Formulario son: (1) gravedad de los cargos y condenas actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga; (4) historial de condenas disciplinarias; (5) condena disciplinaria más grave; (6) condenas de delitos graves como adulto en los últimos cinco (5) años; (7) participación en programas institucionales; y (8) edad al momento de la evaluación. A cada criterio descrito se le asigna una puntuación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. Como resultado de estos cálculos se determina el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado.<sup>24</sup>

El nivel de custodia asignado, según la escala, es la siguiente:

Mínima = 5 puntos o menos

**Mediana = 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de detención, de arresto, u orden de detención por violar la libertad bajo palabra o probatoria.**

Mediana = 6-10 puntos en los renglones 1-8

Máxima = 7 puntos o más en los renglones 1-3

Máxima = 11 puntos o más en los renglones 1-8.<sup>25</sup>

A pesar de ello, el Formulario provee al evaluador algunos criterios adicionales, discrecionales y no discrecionales, para

<sup>23</sup> *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, págs. 612-613.

<sup>24</sup> Véase Reglamento 9151, Apéndice K, Sección III.

<sup>25</sup> Reglamento 9151, supra, Apéndice K, Sec. III A. Énfasis Nuestro.

determinar el grado de custodia que posteriormente recomendará.<sup>26</sup> Conforme a ello, el Departamento procura asegurar el control y la supervisión adecuada de los miembros de la población penal, individualmente y como grupo.

También la sección III-D del Reglamento 9151 del Formulario identifica las “Modificaciones Discrecionales para un Nivel de Custodia más Alto”.<sup>27</sup> Estos factores son: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la afiliación prominente con gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado; (5) reincidencia habitual; (6) el riesgo de evasión o fuga; (7) comportamiento sexual agresivo; (8) trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) representa amenaza o peligro; (10) desobediencia ante las normas; y (11) reintegro por violación de normas.

Por su parte, la sección III-E del Reglamento 9151 identifica, los principios discrecionales para asignar un nivel de custodia más bajo son: (1) la gravedad del delito (siempre que no refleje peligrosidad o habitualidad); (2) la conducta excelente que refleje buen ajuste institucional; (3) la conducta anterior excelente en un encarcelamiento y (4) estabilidad emocional.<sup>28</sup>

En lo pertinente a nuestro caso, la sección III-C del Reglamento 9151 reconoce como criterios **no discrecionales** los siguientes:

**Confinados con sentencias de 99 años o más:**

Confinados con sentencias de 99 años o más y clasificados inicialmente en custodia máxima como resultado de la sentencia, permanecerán en dicha custodia por cinco (5) años incluyendo el tiempo en custodia preventiva. Luego de ese periodo de tiempo, serán evaluados. Estos podrán ser clasificados al nivel de custodia mediana si, de acuerdo al resultado del instrumento de clasificación, procede. No se podrá recurrir al uso de la Modificación Discrecional sobre la “gravedad del delito” ni al uso de los fundamentos de

---

<sup>26</sup> Íd. Sec. III, D-E.

<sup>27</sup> Supra.

<sup>28</sup> Supra.

extensión o largo de la sentencia” para mantenerlos en custodia máxima.

El confinado que sea reclasificado en custodia mediana y que le resta más de quince (15) años para extinguir sentencia aún con las bonificaciones acreditadas no se le concederá privilegios y no se les permitirá realizar labores fuera de la institución correccional, ni participar de alguna actividad fuera de la institución donde esté cumpliendo sentencia.

**Más de quince años para ser elegible a libertad bajo palabra.** Al confinado que le resta por cumplir más de quince años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, se deberá ubicar en una institución de custodia mediana.

A modo de excepción, aquel confinado que haya cumplido diez (10) años clasificado en custodia mediana, de manera ininterrumpida y que cumpla con el plan institucional asignado, sin incurrir en informes o evaluaciones negativas, sin incurrir en resultados positivos en pruebas toxicológicas rápidas o realizadas por el Instituto de Ciencias Forenses o en positivo administrativo y que demuestre cambios positivos durante el confinamiento; podrá ser reclasificado en custodia mínima: Si el confinado, luego de ser reclasificado en custodia mínima, incurre en algún acto de incumplimiento del plan institucional que lo llevará a ser reclasificado en custodia mediana o máxima, esta excepción no podrá ser considerada.

**Orden de Deportación por Casos o Sentencias Pendientes a Cumplir (DEP):** Orden expedida contra un confinado, la cual informa a las autoridades que tienen al confinado en su custodia, que otra jurisdicción tiene la intención de asumir la custodia del confinado cuando éste sea puesto en libertad. Estos individuos deben ser asignados a una institución de seguridad mediana.

El confinado que cuenta con Orden de Deportación de Inmigración o que solo le reste por cumplir la Libertad Supervisada del Tribunal Federal, podrá ser clasificado en custodia mínima.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Supra. Énfasis Nuestro.

Así, las modificaciones no discrecionales son factores que modifican el nivel de custodia correspondiente a la puntuación que arroja la Escala.<sup>30</sup>

B.

Por otro lado, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Núm. 38-2017, según enmendada,<sup>31</sup> establece nuestra facultad revisora sobre las decisiones emitidas por los organismos administrativos. Esta revisión judicial tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que desempeñen sus funciones conforme a la ley y de forma razonable.<sup>32</sup> En esta dinámica, las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados, merecen gran deferencia.<sup>33</sup>

El estándar de revisión de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción.<sup>34</sup> Al desempeñar nuestra función revisora, estamos obligados a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa.<sup>35</sup>

En tal sentido, estamos facultados a determinar: (1) que el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) la revisión de

---

<sup>30</sup> Nuestro Tribunal Supremo en *Ibarra González v. Depto. Corrección*, 194 DPR 29 (2015) [Resolución] estableció que las modificaciones no discrecionales son “requisitos obligatorios de necesidad de vivienda especial”.

<sup>31</sup> 3 LPRA § 9601 *et seq.*

<sup>32</sup> *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, 184 DPR 712, 743 (2012).

<sup>33</sup> *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581, 591 (2020); *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, 185 DPR 206, 212 (2012); *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos.*, *supra*, pág. 744.

<sup>34</sup> *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, *supra*, pág. 592; *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, *supra*, pág. 626; *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos.*, *supra*, pág. 745 citando a *Empresas Ferrer v. ARPE*, 172 DPR 254, 264 (2007).

<sup>35</sup> *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos.*, *supra*, pág. 744; *Maranello et al. v. OAT*, 186 DPR 780, 792 (2012) [Sentencia].

las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) determinar si las conclusiones de derecho fueron correctas mediante su revisión completa y absoluta.<sup>36</sup> Sostendremos las determinaciones de hecho, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla.<sup>37</sup> En cuanto a las determinaciones de Derecho, tenemos amplia facultad para desplegar nuestra función revisora, pues, estamos en igualdad de condiciones para interpretar los estatutos.<sup>38</sup> Claro, ello no implica que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia,<sup>39</sup> pues es norma reiterada que a toda determinación administrativa le cobija una presunción de regularidad y corrección.<sup>40</sup> Esta presunción, apuntalada en el conocimiento especializado de la agencia, debe respetarse mientras la parte que la impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarla.<sup>41</sup>

Es decir, se presume que el organismo administrativo posee un conocimiento especializado en aquellos asuntos que le fueron encomendados por el legislador que merece ser visto con respeto y deferencia. Por ello, nuestra función revisora se circunscribe a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, a la luz de las pautas trazadas por el legislador y el criterio de evidencia sustancial.<sup>42</sup>

---

<sup>36</sup> *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, supra, pág. 591; *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, supra, págs. 626-627; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

<sup>37</sup> *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, supra, pág. 591; *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, supra, pág. 627; *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, supra, pág. 744.

<sup>38</sup> 3 LPRA § 9675.

<sup>39</sup> *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra, pág. 217.

<sup>40</sup> *Capo Cruz v. Junta de Planificación*, supra; *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, supra; *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra; *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, supra;

<sup>41</sup> *Torres Rivera v. Pol. de Puerto Rico*, supra, pág. 626; *Trigo Margarida v. Junta Directores*, 187 DPR 384, 393-394 (2012); *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra, pág. 215; *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, supra, pág. 744.

<sup>42</sup> *Batista, Nobbe v. JTA. Directores*, supra, pág. 216; *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 829 (2007); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003).

## III.

En este caso, Hernández Santa solicita se le modifique la *Resolución* emitida por el CCT por la cual ratificó nuevamente la custodia mediana en la que lleva clasificado desde el año 2010. Argumenta, que dicha determinación viola el debido proceso de ley al negarle injustificadamente el nivel de custodia mínima que le corresponde. Sostiene, además, que CCT abusó de su discreción al descartar sin justificación alguna su buena conducta, observancia del plan institucional asignado y sus ajustes positivos. No tiene razón.

Surge del expediente ante nuestra consideración, y en particular del documento titulado *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)*,<sup>43</sup> que Hernández Santa obtuvo una puntuación total de custodia de tres (3) puntos. Si utilizamos de forma aislada esta puntuación, a Hernández Santa le correspondería una custodia mínima. Sin embargo, de acuerdo con la Sección III-A del Apéndice K, dicha puntuación puede corresponder a dos niveles de custodia, mínima o mediana. **La puntuación de 5 puntos o menos con órdenes de detención,** de arresto, u orden de detención por violar la libertad bajo palabra o probatoria, **le correspondería un nivel de custodia mediana,** como es el caso ante nos. No obstante, la puntuación total que arroja esta evaluación de custodia no constituye la determinación final, debido a que este resultado puede ser modificado por los criterios discrecionales y no discrecionales.

En lo pertinente a este caso, CCT tomó en consideración dos criterios que se detallan en la Sección III-C del Anejo K del Reglamento 9151 sobre la modificación no discrecional correspondientes a: 1) más de 15 años para ser elegible a libertad

---

<sup>43</sup> Ap. págs. 139-140.

bajo palabra y, 2) orden de deportación por casos o sentencias pendientes a cumplir. Con la aprobación del Reglamento 9151 la modificación no discrecional referente a más de 15 años para ser elegible a libertad bajo palabra fue enmendada, permitiendo una excepción, en aquellas instancias en que el confinado tenga una clasificación de custodia mediana por 10 años y cumpla ciertos requerimientos, **pueda de manera discrecional** ser clasificado a custodia mínima. De igual forma, el criterio no discrecional de orden de deportación por casos o sentencias pendientes a cumplir permite que un confinado **pueda ser** clasificado en custodia mínima, siempre y cuando este ubicado en una institución de seguridad mediana. Ambos criterios permiten que un confinado pueda ser clasificado en custodia mínima, pero es importante destacar, que es a **discreción** de la Agencia así permitirlo tomando en consideración la totalidad del expediente y el Reglamento 9151.

Como sabemos, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia.<sup>44</sup> Hay que determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.<sup>45</sup> Al desempeñar nuestra función revisora, estamos obligados a considerar la especialización, experiencia y las cuestiones propias de la discreción o pericia de las agencias administrativa.<sup>46</sup> En vista de lo anterior, consideramos que la Agencia recurrida no actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron al ratificar la custodia mediana de Hernández Santa. Si bien, Hernández Santa pudo ser clasificado en custodia mínima, la Agencia luego de evaluado la totalidad del

---

<sup>44</sup> *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69 (2004).

<sup>45</sup> *Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación*, 171 DPR 863 (2007 [Sentencia]; *Marina Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007).

<sup>46</sup> *Ifco Recycling v. De Desperdicios Sólidos*, supra, pág. 744; *Maranello et al. v. OAT*, supra, pág. 792.

expediente administrativo<sup>47</sup> y los aspectos establecidos en el Reglamento 9151, determinó ratificar la custodia mediana, como así le corresponde según los criterios objetivos de la Escala de Reclasificación de Custodia al poseer un *detainer* federal.<sup>48</sup>

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>47</sup> Surge de la *Resolución* de 7 de octubre de 2021 por el CCT: “[...] Tomamos conocimiento de que completo el cuarto año de Escuela Superior. Además, el 23 de abril de 2010, se le realizó una evaluación psicológica por parte del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. Por otro lado, el Comité de Clasificación y Tratamiento considero otros aspectos establecidos en el Manual para la Clasificación de Confinados como lo es la fecha de excarcelación 19 de marzo de 2218, (dentro de 197). Así las cosas, la evaluación realizada por el Comité de Clasificación y Tratamiento fue tomada en consideración la totalidad del expediente y los aspectos establecidos en el Manual para la Clasificación de Confinados al momento de evaluar la custodia (delito, sentencia, fecha prevista de excarcelación, historial delictivo, historial disciplinario y la participación en programas) [...]”.

<sup>48</sup> Sección III-A del Apéndice K, Reglamento 9151.